

San Carlos de Bariloche, 27 de febrero de 2026.

VISTO: El expediente caratulado **P.J. C/ D.F.N. S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-02108-F-0000**, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

RESULTA: Que en fecha 05/08/2024 la señora J.P. con el patrocinio letrado de la doctora Paola Ustaris, practica liquidación conforme art. 648 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) comprensiva de las cuotas alimentarias adeudadas desde agosto de 2019 a julio de 2024, por la suma de \$6.752.341,47 (E0003).

Que ordenado el traslado de la liquidación (I0004), se notifica al demandado en fecha 20/10/2025 (E0015), quien se presenta con el patrocinio letrado del doctor Franco Grasso y peticiona la interrupción de los plazos (E0014).

La actuaría interrumpe los plazos que se encuentran corriendo y finalmente mediante presentación (E0016), planteando nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia, excepción de prescripción e impugna la liquidación.

Respecto de la nulidad, señala que no fue notificado de la sentencia dictada en fecha 31/07/2018, en tanto y el cuanto jamás fue notificado de la misma, desconociendo en consecuencia la resolución que impone la cuota definitiva y agrega que ha existido una clara vulneración a su derecho de defensa.

Detalla que a fs. 34/35 obra notificación de la resolución de fecha 10/05/2018 y 28/12/2017 en la que se establece y prorroga la cuota provisoria hasta el dictado de la sentencia por un importe de \$6.000, pero que dicha cédula no es la que notifica la sentencia. Que a posteriori- fs. 40 - sin estar notificado de la sentencia se denuncia su incumplimiento y luego

el 19/08/2024 se vuelve a practicar liquidación, solicita su nulidad.

Alega que al no estar notificado, desconocía la sentencia y su quantum, razón por la cual nunca estuvo en mora y luego - transcurridos más de siete años - se lo intima al pago de una suma desproporcionada, cuando nunca supo que debía abonar dicho importe.

Afirma que no corresponde liquidar alimentos con posterioridad a la sentencia, ya que no fue notificada y no se encontraba firme.

Señala que no interpondrá recurso de apelación, dado que han transcurrido más de seis años desde la sentencia, tornándose abstracto cualquier planteo que pudiera esgrimir.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia y hasta la fecha.

2. También opone excepción de prescripción de las cuotas alimentarias devengadas, conforme art. 2562 del Código Civil y Comercial (CCyC) alegando que ha transcurrido el plazo de dos años previsto en la norma.

Agrega que quien no ha exigido el pago durante el plazo establecido por la ley, demuestra que no lo necesita.

3. Finalmente, impugna la liquidación practicada ya que no contempla pagos realizados, y contiene períodos prescriptos.

Junto con la impugnación, practica nueva liquidación cuya suma asciende a \$8.323.230,19.- la que refiere resulta sumamente alta, casi de imposible cumplimiento. Solicita se fije audiencia a fin de acordar el pago en cuotas.

Se corre traslado de los planteos a actora, quien contesta con el patrocinio letrado del doctor Cristian Rivera (E0019), refiere que debe rechazarse el planteo de nulidad atento que no cumple con los requisitos del art. 154 del CPCC, por no haber expresado concretamente el perjuicio sufrido, no

menciona que defensa se vio imposibilitada de ejercer y manifiesta que no interpondrá recurso alguno.

Agrega que entonces, la sentencia se encuentra notificada, firme y consentida atento que se ha presentado en el proceso sin interponer recurso alguno.

En relación a la prescripción, solicita se proceda al rechazo del planteo toda vez que es de aplicación al caso el plazo previsto por el art. 2560 del CCyC.

Respecto a la liquidación practicada por el demandado señala que omite contabilizar los períodos comprendidos entre el 08/2019 al 10/2023, así consiente la liquidación presentada parcialmente y solicita se adicione los períodos no calculados .

Además solicita se ordene la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios y se libre oficio de embargo a los bancos locales, incluidos billeteras virtuales, hasta cubrir el monto de la deuda.

Corrida que fuera la vista a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0022), solicita el rechazo íntegro del planteo de nulidad y prescripción introducidos por el demandado (E0021).

Pasa el expediente a resolver (I0026).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Debido a la multiplicidad de planteos formulados por el ejecutado, analizaré en primer lugar la nulidad planteada respecto : “de lo actuado desde la sentencia dictada en autos con fecha 31 de julio de 2018, ello en tanto y en cuanto el suscripto jamás fue notificado de la misma, desconociendo en consecuencia la resolución que impone la cuota definitiva” (apartado II E0016) .

Analizando el planteo, tengo presente que la vía para dar curso a un planteo de nulidad es la incidental, errando el modo de interponerse el planteo (art.

33 del CPF).

En segundo lugar, no se advierte el perjuicio cuando las liquidaciones no causan estado, es decir son revisables.

Destaco que el recurrente consiente la sentencia al no apelar y que incluso ésta tiene efecto retroactivo conforme lo dispone el art. 669 del CCyC.

Es una falacia afirmar que no corresponde practicar liquidación por alimentos devengados si la sentencia no esta notificada y firme, ya que como es sabido los alimentos son ejecutables y las instancias recursivas lo son con efecto devolutivo .

Destaco que el instituto de la nulidad es de interpretación restrictiva y como bien ha señalado la Cámara de Apelaciones de esta ciudad : “En materia procesal la regla es que no hay nulidad en el sólo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas sino que operan como instrumentos para la tutela y resguardo de los derechos de las partes, por lo que rige el principio de convalidación conforme el cual no hay nulidad sin perjuicio.”BA-01116-C-2023 - EMPRENDIMIENTO LA LUISINA S.R.L. C/ ARIZA PIOVANO, MARÍA DE LAS NIEVES GUADALUPE S/ EJECUTIVO (C) S/ INCIDENTE DE NULIDAD, Sentencia 473 del 24/11/2023.

Señalo que el ejecutado en apartados posteriores al planteo de nulidad, ejerce el derecho de defensa e incluso la parte practica liquidación de deuda por un monto de \$8.323.230,19.- que adeudaría de alimentos.

Así por las razones expuestas, se rechaza el planteo de nulidad introducido.

2. Analizando la prescripción planteada: en reiterados pronunciamientos se ha señalado que al caso aplica el plazo de prescripción de 5 años. Previsto por el art. 2560 del CCyC .

Agrego que las liquidación practicada por la actora (E0024) denota la intención de mantener vivo el reclamo y en tal sentido la Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha señalado : "La actora desplegó en autos conductas direccionadas definitivamente a mantener vivo el derecho reclamado ejecutando la sentencia dictada. Los plazos de prescripción comienzan a correr desde que una prestación es exigible (art. 2554 CCyC). Hasta la firmeza de la sentencia, la cuota alimentaria establecida incluyendo la que corresponde a períodos devengados desde la interpelación- no se encontraban determinados y por ende se interpretan exigibles. Cuando se trata de sentencia de condena a pagar alimentos acumulados durante el juicio, lo que se ejecuta es una condena judicial (actio iudicati) que prescribe por el plazo genérico del art. 2560 C.C y C", sentencia de fecha 24/08/2022, expediente Nro.D-3BA-152-F2018 (R.C. 03609-20).

Finalmente, entiendo pertinente señalar que resultando el derecho alimentario un derecho humano fundamental, en tal sentido las doctoras Dolores Mazzante y Victoria Allen, en representación complementaria del alimentado señalaron : "Aceptar el planteo de prescripción, importaría premiar el incumplimiento del alimentante y vulnerar el interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, arts. 639, 646 y concordantes CCyC, Ley 26.061" (E0021).

Por los fundamentos expuestos, rechazo la excepción de prescripción interpuesta por el ejecutado.

3. Respecto a la liquidación realizada por la ejecutante, tengo presente que data de hace más de un año, en efecto la fecha de corte de los intereses data del 11/08/24, el demandado por otra parte practica una nueva por un monto de \$8.323.230,19 (E0016) pero que es parcial, **en definitiva ninguna de las liquidaciones es correcta y tampoco refleja el estado actual de**

deuda .

Es errado aprobar una liquidación realizada hace un largo tiempo, como aprobar una liquidación parcial.

Así habré de requerir que por secretaria se practique liquidación de deuda actualizada y no aprobar las liquidaciones presentadas,.

Destaco que lo importante es saldar la suma millonaria que el propio ejecutado reconoce tener y abonar mes a mes la pensión alimentaria.

4. Inscripción en el Registro de Deudores Morosos, resulta procedente ordenar la inscripción, deberá consignarse el monto que resulte de la liquidación a confeccionar por la actuario.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la nulidad planteada.
2. Rechazar la excepción de prescripción.
3. No aprobar las liquidaciones practicadas con fundamento en lo señalado en el análisis y solución del caso y disponer se practique una nueva liquidación por secretaría.
4. Ordeno oficio al Registro de Deudores Alimentarios a los fines de que se incluya al Sr. F.N.D. DNI 3., en dicho registro, deberá consignarse el monto que resulte de la liquidación de la actuario . Confección y diligenciamiento del oficio a cargo de la parte peticionante.
5. Se imponen las costas del presente al demandado, art. 121 del CPF.
6. Notifíquese conforme arts. 120 del CPCC y vuelva al despacho de

secretaría.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza